



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201716284-00
Ubicación 27285
Condenado ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

Para traslado
art 194



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1061

NÚMERO INTERNO:	27285-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-16284-00
CONDENADO:	ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1010058636
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el Dr. Édgar Eduardo Manrique Muñoz, quien actúa como defensor de la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, en contra de la decisión adoptada en el Auto interlocutorio No. 0829 de 19 de septiembre de 2023, por medio del cual este Juzgado le negó la libertad condicional. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **11 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA DECISIÓN MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Corresponde a la decisión adoptada por este Juzgado el pasado 19 de septiembre de 2023 (Auto Interlocutorio No. 0829), por medio de la cual se consideró que la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** no tenía derecho a la libertad condicional, a las voces del artículo 64 del Código Penal, una vez se valoró la conducta que ha tenido en el penal donde purga prisión.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El abogado defensor, Dr. Édgar Eduardo Manrique Muñoz, presenta su inconformismo respecto a la decisión mencionada al referir que los episodios de mala conducta que ha tenido su representada obedecen especialmente a las consecuencias que originó el Covid 19, que repercutió en el estado anímico de la población carcelaria, generando situaciones de mal comportamiento por la zozobra, el miedo y la angustia que genera el encierro y el hecho de no tener contacto con sus familiares.

De otra parte, dice que es el mismo sistema quien victimiza a delincuente y que debe tenerse en cuenta que las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada ya fueron cumplidas. Por lo anterior solicita que se reconsidere la decisión y se le conceda a la sentenciada la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 19 de septiembre de 2023, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo claro en expresar las razones por las cuales no es viable conceder la libertad condicional a la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**; razones que no fueron otras que el no cumplimiento a una de las exigencias que hace el artículo 64 del Código Penal, como lo es la de observar buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

Lo anterior por cuanto la condenada ha presentado incidentes de mala conducta, en los periodos comprendidos entre el 17 de julio y el 16 de octubre de 2019; y luego entre el 17 de julio de 2021 y el 16 de julio de 2022, situación que no logra contradecir o probar en contrario el abogado recurrente.

Al respecto, en criterio de este funcionario, no son de recibido las justificaciones que sobre tal situación refiere el Dr. Manrique Muñoz, pues si bien es cierto que las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** ya fueron cumplidas, ello no es suficiente para justificar su mal comportamiento, en el entendido que por varios periodos su conducta ha sido calificada en el grado de mala, sin

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

dejar de lado que varios de ellos y sin solución de continuidad ajustaron un año, desde el 17 de julio de 2021 hasta el 16 de julio de 2022.

Cierto es que la pandemia, generada por Covid 19, repercutió en el estado anímico de las personas, especialmente en aquellas que para esa oportunidad estuvieron privadas de la libertad, pero no por ello se puede justificar el mal comportamiento de la reclusa **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** en el centro de reclusión; en el entendido de que si tal situación fuera cierta, ella no hubiera presentado mala conducta en el penal, si no la mayoría de la población carcelaria; pues sabido es para este Despacho que la mayoría de los reclusos, privados de la libertad en época de pandemia, presentaron buena conducta, pese a las dificultades que generó el virus, e incluso han obtenido beneficios como el del permiso de 72 horas, la prisión domiciliaria y libertades condicionales.

De otra parte, téngase en cuenta que a la condenada también se le reprochó la poca redención de pena a la que ha tenido derecho, y que la última calificación de conducta se hizo hasta el 16 de abril de esta misma anualidad, desconociéndose así el comportamiento de ha tenido en los últimos meses; comportamiento que se espera ahora debe corresponder a ejemplar, o siquiera bueno, para así poder verificar que en el proceso de resocialización al que está sometida, cumpla su objetivo, y a futuro se pueda concluir que la penada ya se está encaminando a lograr su resocialización y por ende su reinserción social.

Así las cosas, el recurrente no logra desvirtuar las afirmaciones que hizo este Despacho para negarle a **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** el subrogado de la libertad condicional, que hagan concluir que se hicieron afirmaciones no ciertas, o que se le achacó una conducta mala, sin haberla tenido; razones por las cuales no se repone la decisión tomada en el Auto interlocutorio No. 0829 de 19 de septiembre de 2023, y por lo tanto se mantendrá incólume la decisión de negarle tal subrogado.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de conceder la libertad condicional), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el juzgado que profirió la condena en primera instancia, vale decir el **Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanes y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Finalmente se precisa que negada la reposición y concedido el recurso de apelación, el **Centro de Servicios Administrativos** debe correr el

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada en el Auto interlocutorio No. 0829 de 19 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despachó negó a la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** la libertad condicional, por su mal comportamiento en el penal, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el defensor de la condenada contra la aludida decisión, ante el **Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.** Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la condenada.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./